



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-65/2020

PARTE ACTORA: VÍCTOR MANUEL
CARRANZA ROSALDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIAS: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ Y MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Víctor Manuel Carranza Rosaldo, Mario Humberto Pintos Guillén y Yolanda Sagrero Vargas, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Tesorero y Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Dichos ciudadanos acuden a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el pasado seis de julio en el juicio ciudadano TEV-JDC-36/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declararon fundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición, derecho a la igualdad, a ejercer el cargo de la regidora decimoprimer y se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra la referida funcionaria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Sobreseimiento respecto de Yolanda Sagrero Vargas	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	17
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	20
SEXTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio por lo que respecta a Yolanda Sagrero Vargas, al carecer de legitimación activa y de interés jurídico para promover el juicio, en atención a que fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano del que derivó la sentencia impugnada y dicha determinación no causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Y, por otro lado, se **confirma la** sentencia impugnada, en atención a que se tuvo por acreditado que los hechos relacionados con la vulneración al derecho de petición e igualdad tuvieron como base elementos de género que dieron como



resultado la violencia política en razón de género contra de la regidora decimoprimeras del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los nombres de quienes resultaron electos en la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, conforme a las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ a favor de la planilla encabezada por Víctor Manuel Carranza Rosaldo.
2. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-952/019.** El diecinueve de noviembre del año pasado, la Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó demanda contra el aludido Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal ante la presunta vulneración a su derecho de ejercer y desempeñar el cargo para el que fue electa, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género.
3. **Escisión.** El juicio señalado de forma previa se resolvió el dieciocho de marzo del año en curso, en el que se determinó, en

¹ En lo subsecuente podrá referirse como OPLEV.

lo que aquí interesa, escindir los hechos narrados por la regidora decimoprimera, para que se analizaran y resolvieran de manera independiente.

4. Ello, derivado de las manifestaciones hechas valer por dicha funcionaria, encaminadas a evidenciar una presunta vulneración a sus derechos humanos, políticos y electorales, así como de igualdad por parte de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, al no haber sido atendido en varias ocasiones su derecho de petición.

5. El aludido juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-36/2020, en el Tribunal Electoral de Veracruz.

6. **Acto impugnado.** El pasado seis de julio, el Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación referido y, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición, derecho a la igualdad, a ejercer el cargo de la regidora decimoprimera y se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la referida funcionaria.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

7. **Demanda.** El catorce de julio de dos mil veinte, la y los promoventes presentaron demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio TEV-JDC-36/2020.



8. **Recepción y turno.** El quince de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SX-JE-65/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre.** El veintidós de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que los actores controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que se determinó la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género perpetrados por el Presidente Municipal y el Tesorero contra la regidora decimoprimera del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

³ En lo sucesivo podrá denominársele Ley de Medios.



14. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

15. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

16. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

⁵ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁶ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en él se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

19. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁷ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

20. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁸ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

⁶ Aprobado el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

⁷ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



21. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

23. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de

género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

24. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁹ donde retomó los criterios citados.

25. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con una controversia en la que se declaró la existencia de actos de violencia política de género ejercidos por el Presidente Municipal y el Tesorero, actores en el presente medio de impugnación, contra la regidora decimoprimeras del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a quienes les afecta en su imagen como servidores públicos.

26. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia

⁹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

¹⁰ En la jurisprudencia 1ª, XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

27. Es así que al ordenar dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que determine lo que corresponda dado el caso de que el Presidente Municipal o Tesorero pretendan en el próximo proceso electoral del Estado de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado con miras a iniciar un proceso de carácter penal en contra del actor, con las fases y procedimientos que ello implica, podrían generarles un daño de carácter irreparable.

28. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño, entre otros, de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una posible afectación a los derechos político-electorales de los actores, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Sobreseimiento respecto de Yolanda Sagrero Vargas

29. Resulta necesario señalar que, respecto a la ciudadana en cita en su carácter de Directora de Contabilidad, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

30. Lo anterior, en virtud de que Yolanda Sagrero Vargas acude a este órgano jurisdiccional federal como parte integrante del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo que ésta participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que se combate ante esta instancia jurisdiccional,¹¹ misma que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

31. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

32. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

33. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Lo cual se corrobora con el reconocimiento que efectúa la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz en el informe circunstanciado, de que la Yolanda Sagrero Vargas fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio. Consultable a foja 25 del Cuaderno principal del expediente al rubro citado.



Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

34. Lo anterior, sin otorgar la posibilidad de que tales autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde dichos actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

35. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

36. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**" la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para

impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

37. Cabe acotar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.¹²

38. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de tal naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

39. En el caso, Yolanda Sagrero Vargas promueve el juicio en su calidad de Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se determinó la acreditación de actos constitutivos de violencia política en razón de género contra la regidora decimoprimer del aludido Ayuntamiento, por lo que establecieron medidas de reparación tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas.

¹² Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.



40. Sin embargo, de la referida determinación se advierte, en los párrafos 157, 159 y 160 que los actos constitutivos de violencia política en razón de género se atribuyeron al Presidente Municipal y al Tesorero, y se hizo la precisión que la aludida conclusión no resultaba extensiva a la **Directora de Contabilidad**, Contralor y Director de Quejas y Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal.

41. De tal suerte que, al no habersele imputado de manera directa que ella hubiese cometido actos de violencia contra la regidora, se estima que Yolanda Sagrero Vargas no cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve, ya que la conclusión de la autoridad responsable no afecta su ámbito individual.

42. De ahí que se estime que no se actualiza la causal de excepción a la falta de legitimación contenida en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹³

43. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que dentro de los efectos ordenados en la sentencia controvertida la autoridad responsable estableció, entre otras, las siguientes medidas:

- Se ordenó al Presidente Municipal, al Tesorero y a todos los integrantes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, incluida la

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Directora de Contabilidad, abstenerse de realizar acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, tuviesen por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora decimoprimeras o cualquiera de las ediles de ese Ayuntamiento.

- Como medida de no repetición, se vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales del Ayuntamiento.
- Se ordenó al Presidente Municipal que instruya a los servidores públicos a su cargo para que den contestación a las solicitudes planteadas por la regidora, entre ellos, a la titular de la Dirección de Contabilidad del Ayuntamiento para otorgar una nueva respuesta en alcance a su oficio DC/176/2020.
- Se conminó, entre otros, a la Dirección de Contabilidad del referido Ayuntamiento a que, en lo subsecuente, otorgue respuesta puntual a las solicitudes de información de la recurrente en la instancia local, para salvaguardar su ejercicio del derecho de petición.

44. De lo anterior, se advierte que, si bien el Tribunal Electoral local estableció que Yolanda Sagrero Vargas debía abstenerse de realizar acciones u omisiones contra la regidora, así como dar respuesta a sus solicitudes de información y de manera implícita a capacitarse en los cursos que implemente el Instituto Veracruzano



de las Mujeres, ello por sí mismo no genera un perjuicio directo sino un deber de cuidado y respeto.

45. Por tanto, al no existir una afectación a la esfera jurídica de la Directora de Contabilidad que pueda ser reparada, se estima que tampoco cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

46. En consecuencia, lo conducente conforme a derecho es **sobreseer** respecto a la ciudadana en cita, en atención a que la demanda fue admitida el pasado veintidós de julio.

CUARTO. Requisitos de procedencia

47. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia por lo que hace al Presidente Municipal y al Tesorero.

48. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

49. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de julio y

notificada el ocho de julio¹⁴ y la demanda se presentó el catorce de julio; es decir, el plazo para impugnar fue del nueve al catorce de julio, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

50. Legitimación e interés jurídico. Tanto el Presidente Municipal como el Tesorero están legitimados para controvertir la sentencia de seis de julio, emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio TEV-JDC-36/2020.

51. Como se señaló de forma previa, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con citada jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁵, lo cierto es que respecto a los funcionarios en cita existe una excepción a tal regla.

52. Ésta se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR**

¹⁴ Razón de recepción de oficios consultable a foja 355 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”¹⁶.

53. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 12, apartado 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que los integrantes de un órgano de gobierno se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando sean señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

54. Lo anterior, toda vez que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, dado que éstos le son atribuidos en sus calidades de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que resulte conforme a derecho reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹⁷

55. En el caso, el Presidente Municipal y el Tesorero de Coatzacoalcos, Veracruz, cuentan con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese haber ostentado el carácter de autoridades responsables en la instancia previa, ya que en la referida resolución local se estableció, entre otras cosas, que

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019 y en el juicio electoral SX-JE-48/2020.

dichos funcionarios ejercieron violencia política en razón de género contra de la regidora decimoprimer. Hecho que señalan impacta en su persona y derechos político-electorales. De ahí que cuenten con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

56. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

57. Dado que de conformidad con lo establecido por el artículo 381 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁸ las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

58. La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que se tenga por no acreditada la violencia política en razón de género contra la regidora decimoprimer del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

59. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

a. Modificación de la *litis* planteada en la instancia local.

¹⁸ En lo adelante Código Electoral local.



- b. Indebida aplicación del test previsto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.**
- c. Vulneración al principio de exhaustividad.**
- d. Indebida interpretación de la vulneración al derecho de petición.**

60. En principio serán analizado de manera conjunta los disensos identificados con los incisos **a**, **b** y **c**, y de forma posterior, el identificado con el inciso **d**.

61. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁹

SEXTO. Estudio de fondo

- a. Modificación de la *litis* planteada en la instancia local, b. indebida aplicación del test previsto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, y c. vulneración al principio de exhaustividad.**

62. Dada la temática de los agravios que serán analizados en el presente apartado resulta importante tener en cuenta los parámetros que se deben tomar en consideración para atender

¹⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

las controversias relacionadas con hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

63. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.²⁰

[...]

64. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos

²⁰ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género²¹.

65. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

66. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

67. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de

²¹ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²² En la jurisprudencia **1ª, XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

68. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

69. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

70. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

71. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante casos que se deba determinar la existencia o inexistencia de actos de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género.



72. De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

73. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

74. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

75. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación

de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²³

76. Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

77. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

²³ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



Caso concreto

78. Los actores refieren que el Tribunal Electoral modificó la litis planteada por la promovente en la instancia local, ya que en el juicio primigenio la regidora decimoprimerera sólo reclamó la vulneración a su derecho de petición; sin embargo, la autoridad responsable en un activismo judicial enfocó el análisis del asunto en supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

79. Lo anterior, trajo como consecuencia que la autoridad responsable aplicara de manera indebida el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres dado que obvió que en los hechos denunciados por la actora en la instancia local no se actualizaba el elemento indispensable para la acreditación de este tipo de violencia, es decir, que tuvieran como base razones de género, pues ello por sí mismo no traía la consecuencia que dio el Tribunal Electoral local, ya que no toda violencia que se llegue a ejercer en contra de las mujeres tiene implícitos elementos de género.

80. Insisten que la autoridad responsable pasó por alto esta circunstancia, ya que al analizar las sesiones de cabildo inobservó que el debate que se da entre los integrantes de la Comisión de Hacienda y algunos otros ediles funciona como parlamento en donde se conjugan posturas políticas que no necesariamente resultan coincidentes, sin que el hecho de no compartir una postura expuesta por una mujer implique por sí mismo el ejercer violencia en su contra.

81. Asimismo, refieren los actores, que la autoridad responsable debió considerar el hecho de que las solicitudes de la actora respecto a los estados financieros son facultades que en su caso tienen los órganos fiscalizadores, dado que se trata de una labor de auditoría y la competencia la tienen el Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso del Estado no así los ediles, interpretación que, si bien no descartan esté equivocada, lo cierto es que ésta ha sido aceptada por algunos ediles.

82. Sin embargo, aun y tomando en cuenta tal interpretación, mes con mes se ha invitado al Tesorero Municipal y a la Directora de Contabilidad para que les expliquen a los integrantes del cabildo los estados financieros. Pero, el problema radica en que algunos ediles, entre ellos la actora en la instancia local, se inconforman porque no va junto con el estado financiero la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público, exigencia que sería hasta cierto punto imposible de entregar de manera individual, dado el cúmulo de información que se almacena de todas las áreas que integran el Ayuntamiento.

83. Alegan que han expuesto estos hechos en las sesiones de cabildo, tan es así que la propia autoridad responsable advirtió que esa fue la respuesta que se le dio a la regidora decimoprimerá, pero el Tribunal Electoral local lo interpretó de manera errónea al considerar que ello implicaba una evasiva y negativa de información y por ende violencia política en razón de género.



84. De ahí que los actores señalen que razonar como lo hizo la autoridad responsable en el sentido de que siempre que se contradiga a una mujer en el ejercicio del debate deliberativo que se practica en los órganos colegiados, se acreditará el elemento de género para imputar hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

85. Por tanto, los actores refieren que el Tribunal Electoral local recurrió a razonamientos falaces al aseverar que las evasivas del Presidente Municipal para no proporcionar información a la actora en las sesiones de cabildo y con el oficio donde el Tesorero le negó información por decirle que no tenía facultades de fiscalización, actualizaban actos de violencia política en razón de género.

86. Lo anterior, porque en el párrafo 169 de la sentencia se hace la afirmación correspondiente a que *...a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran discriminación, desigualdad y **misoginia en contra de la edil**, como mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento y el Tesorero referidos...*, sin que se señalaran de manera precisa qué expresiones de misoginia se emitieron.

87. Aunado a lo señalado, los promoventes refieren que el Tribunal Electoral local vulneró el principio de exhaustividad, ya que en los párrafos 210, 211 y 212 hizo una revisión parcial de las pruebas aportadas, consistentes en las actas de las sesiones de los días quince de marzo, catorce de abril, once de mayo,

catorce de junio, trece de septiembre, quince de octubre, quince de noviembre, quince de diciembre, todas de dos mil dieciocho y quince de enero de dos mil diecinueve.

88. Lo anterior, dado que en el informe circunstanciado se hizo referencia a que los ediles reciben los estados financieros antes de que se discuta en las sesiones de cabildo. De ahí que la actora, contrario a lo que se afirma, sí tenía conocimiento de éstos. Tan es así, que se aportaron los acuses que contienen el sello con el que recibió la documentación la regidora, hecho que la autoridad pasó por alto.

89. Al respecto, alegan que, lo procedente era que se hiciera una valoración adminiculada con los oficios emitidos por la Dirección de Contabilidad que la propia responsable refiere en el párrafo 211 de la sentencia, ya que en dichos oficios queda claro que la aludida Dirección remite a la Secretaría Municipal los estados financieros y ésta a su vez los remite a los concejales.

90. Por lo citado, refieren los actores que, quedó acreditado que la actora del juicio local siempre contó con la información necesaria para poder revisar y, en su caso, aprobar los estados financieros, en pleno ejercicio de su cargo. Tan es así que, la propia autoridad responsable refirió en los párrafos 176, 181 y 181, que la concejal votó en contra de los estados financieros.

91. Por tanto, refieren los actores que tal circunstancia resulta contraria a lo que se afirma en la sentencia respecto a que la regidora, ante la supuesta negativa de información, no había podido ejercer el cargo.



92. Los agravios bajo análisis se consideran **infundados** por las consideraciones que a continuación se señalan.

93. En principio, se advierte que el Tribunal Electoral local, al momento de establecer la síntesis de agravios, señaló que la promovente ante dicha instancia de manera expresa hizo valer violaciones a sus derechos de igualdad y de petición por la omisión de diversos integrantes del Ayuntamiento de atender sus planteamientos; sin embargo, en suplencia de la queja, refirió que las manifestaciones hechas valer por la actora iban encaminadas a evidenciar una conducta discriminatoria en su perjuicio y que potencialmente podían vulnerar sus derechos de ejercicio del cargo y constituir violencia política en razón de género.

94. Al respecto, y conforme al marco jurídico establecido esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por la parte actora el hecho de que la autoridad responsable determinara que estudiaría los actos en el entendido de que éstos podían ser constitutivos de violencia política en razón de género, no implicó que se estuviese modificando la litis.

95. Lo anterior, porque para establecer que se trataban de hechos de posible constitución de violencia política en razón de género tomó como base lo expuesto respecto a la vulneración a los derechos de igualdad y petición referidos por la actora, mismos que demostraron una conducta discriminatoria contra la regidora decimoprimera.

96. En ese tenor, al tener presente que este tipo de violencia deriva de toda acción u omisión basada en elementos de género

que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político, es válido que una autoridad, al tener conocimiento de hechos que potencialmente puedan encuadrar en estos supuestos se analicen bajo esta perspectiva, con independencia de que se hubiese denominado de tal manera.

97. Ello, porque no se puede imponer una carga a las justiciables de tener que señalar de manera específica el supuesto jurídico, sino que bastará con que se expresen los actos que vulneran su esfera jurídica y que tengan como elemento inminente de su constitución el que se den por la condición de mujer.

98. De ahí que tampoco le asista la razón a los promoventes de que el Tribunal Electoral local obvió que en los hechos denunciados por la actora en la instancia local no se actualizaba el elemento indispensable para la acreditación de la violencia política en razón de género, es decir que éstos se hubiesen realizado contra la regidora por su condición de mujer.

99. Lo anterior, porque la autoridad responsable para arribar a tal determinación llevó a cabo un análisis en conjunto de los elementos de prueba y del contexto en que se suscitaron los hechos, además, valoró el acervo probatorio aplicando el estándar de prueba diferenciado, señalando en esencia lo siguiente.

100. Del análisis a las actas de sesión de cabildo de quince de marzo, catorce de abril, catorce de mayo, quince de junio y



dieciséis de julio de dos mil dieciocho,²⁴ determinó que ante diversos planteamientos que realizó la actora relacionados con los estados financieros, cortes de caja e informes de obras públicas, la funcionaria no recibió respuestas concretas, sino se le hicieron señalamientos con evasivas o bien que no se le dio respuesta alguna, tal y como se evidencia.²⁵

a. En la decimotercera sesión extraordinaria de quince de marzo la regidora pidió al Tesorero que aclarara de qué se trataba el rubro denominado “sustancias químicas” y su respectivo importe numérico, a lo que dicho funcionario le contesta que le hará llegar la información para la aclaración.

Le responde con evasivas.

b. En la séptima sesión ordinaria de catorce de abril, donde al firmar el acta se advirtió que la recurrente precisó su voto en contra, debido a que había solicitado en diversas sesiones ordinarias y extraordinarias le fueran proporcionados informes detallados que consideraran los rubros de los estados financieros correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo. **Sus peticiones fueron ignoradas.**

c. En la novena sesión ordinaria de catorce de mayo de dos mil dieciocho, al discutirse la propuesta de la Comisión de Hacienda sobre los estados financieros de abril, las regidoras séptima y treceava expusieron que **no se les proporcionaba la información desglosada.** Asimismo, la regidora

²⁴ Documentales a las que les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo del Código Electoral.

²⁵ Consultable de la página 21 a la 23 así como de la 28 a la 33. de la sentencia impugnada

decimoprimera expuso que también había solicitado la información y que existía la obligación de proporcionársela, y precisó que mediante oficio se le dijo que no se le podía entregar porque no son fiscalizadores.

En dicha sesión, la actora en la instancia local insistió en saber quién le podía aclarar sus dudas, siendo el Presidente Municipal quien le respondió **que, si estimaba que se estaba incumpliendo, podía hacer cualquier petición ante la autoridad competente para fiscalizar, como el ORFIS o el Congreso.**

d. En la undécima sesión ordinaria de quince de junio donde se discutió la propuesta de la Comisión de Hacienda sobre los estados financieros de mayo, la actora en la instancia local expuso su voto en contra porque no tenía claridad para revisar los estados financieros, ya que en varias ocasiones los había solicitado en sesiones de cabildo y mediante escritos, pidiendo que los rubros se desglosaran. **Petición que ha sido omisa en atender.**

Además, la autoridad responsable observó que la actora evidenció de manera verbal que, el Tesorero le había contestado que carece de facultades para fiscalizar esos documentos. Al analizar en conjunto con el oficio 1040/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho **se concluyó que el Tesorero le estaba negando la información solicitada relacionada con los estados financieros.** Sin que la regidora



decimoprimer a obtuvo una mención respecto a lo expuesto.

Lo que evidenció que se ignoran sus peticiones.

e. En la decimotercera sesión ordinaria, donde la regidora expuso que en ocasiones anteriores había solicitado un desglose de los estados financieros para poder aclarar sus dudas, pero que no había obtenido respuesta.

Asimismo, el Tribunal Electoral local observó la resistencia del Presidente Municipal para atender los planteamientos de la accionante en dicha instancia, dado que éste aludió a que, si bien la información de los estados financieros presentada tenía soporte, ello es para que la Tesorería cumpla con su obligación de mandarlo al Congreso, y le hizo saber que si tenía alguna petición al respecto podía hacerla valer ante la referida autoridad.

101. Del estudio realizado a doce escritos de solicitud de información de la actora, advirtió que hubo contestaciones que se le dieron dos años o veintidós meses después de que presentó sus respectivas solicitudes, en otros casos ni siquiera obtuvo una respuesta o bien ésta no atendió de manera frontal lo solicitado.²⁶

102. Respecto a este punto la autoridad responsable señaló que, ante la demora, ausencia o negativa de otorgarle una respuesta, se vulneró el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que una solicitud de información debe ser atendida a la brevedad.

²⁶ Consultable de la página 24 a la 27 de la sentencia impugnada.

103. A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral local señaló que las omisiones por parte del Presidente Municipal y del Tesorero generaban un trato discriminatorio hacia la regidora y hacia el cargo que ella desempeña, lo que constituía una vulneración a sus derechos de igualdad y a su calidad humana.

104. Ello, porque al no proporcionarle la información de manera reiterada y sistemática se advirtió una obstrucción al cargo como edil, ya que no contaba con los elementos suficientes para revisar y en su caso aprobar los estados financieros de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

105. Tampoco pudo ejercer plenamente las atribuciones previstas para los regidores en la fracción VI del artículo 38 de dicho ordenamiento, consistente en su caso, de formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa. De ahí que no pudiera ejercer sus funciones de manera libre.

106. En ese sentido, señaló la autoridad responsable que quedaba demostrado un trato discriminatorio porque su petición fue ignorada en varias sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal y del Tesorero y cuando se le atendió de manera verbal sólo fue para darle evasivas o bien negativas, lo que a consideración del Tribunal Electoral local constituyó una forma de discriminación y una falta de respeto a su investidura.



107. Por tanto, la autoridad responsable al valorar de manera conjunta lo expuesto junto con los planteamientos de la actora, estimó que se visibilizaba una situación de violencia política en razón de género, máxime que existe evidencia de que el Presidente Municipal ya ejerció actos de violencia política en razón de género contra de la Síndica, hecho que se estableció al resolverse el juicio ciudadano SX-JDC-92/2020 por esta Sala Regional.

108. A partir de lo anterior, la autoridad responsable desarrolló el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y refirió:

a. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Tuvo por acreditado dicho elemento toda vez que los hechos que refirió la actora ante dicha instancia se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como regidora decimoprimer, del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

b. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También lo tuvo por acreditado ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente y el Tesorero Municipales del aludido

Ayuntamiento, contra la aludida regidora, en el entendido que el Presidente y la actora tienen la misma jerarquía como ediles integrantes del Ayuntamiento, mientras que el Tesorero es su colaborador de trabajo.

c. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Estimó que la violencia generada en contra de la actora se identificaba como violencia simbólica, según el Protocolo, ya que, si bien los actos realizados por el Presidente Municipal y el Tesorero contra la edil no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

Porque los actos consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como de obstrucción a las funciones desplegadas en su carácter de edil del ayuntamiento y fueron patentes a partir de las expresiones vertidas por el Presidente Municipal y el Tesorero en las sesiones de cabildo analizadas, además del oficio 1040/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho, donde éste último servidor público le indicó que carecía de facultades para fiscalizar, cuando la actora buscaba ejercer su derecho de petición para contar con los elementos necesarios para el desempeño de su cargo edilicio.

Por tanto, a juicio del órgano jurisdiccional local, tales manifestaciones de carácter simbólico mostraron discriminación, desigualdad y misoginia en contra de la edil, como mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos,



desplegadas por quien preside el Ayuntamiento y el Tesorero referidos.

d. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento lo tuvo por acreditado porque las conductas desplegadas contra de la regidora menoscabaron su derecho a ejercer su cargo de manera libre de violencia, porque del análisis de los planteamientos de la accionante, en relación con los actos imputables al Presidente Municipal y al Tesorero, en estima de la autoridad responsable evidenciaron una obstrucción para el desempeño de su cargo y un trato diferenciado hacia su persona.

e. Se base en elementos de género, es decir:

- **Se dirija a una mujer por ser mujer.** Estimó se acreditaba, toda vez que las conductas ejercidas en contra de la actora, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones edilicias, tuvieron como base elementos de género. Ello, dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, a través de la omisión sistemática de atender sus peticiones de los estados financieros durante las sesiones de cabildo, además de la negativa de proporcionarle información con base en evasivas, así como discriminación al decirle que carece de facultades para fiscalizar, actos orientados a

reproducir estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

- **Tenga un impacto diferenciado en las mujeres.** También estimó que se configuraba, ya que en las actas de sesiones de cabildo que analizó, se advirtió que los ediles varones hacían cuestionamientos que sí eran atendidos, pero cuando la actora solicitó la entrega de los estados financieros fue ignorada en algunos casos y en otros se le contestó con evasivas, lo que evidenció un trato diferenciado que impactó en sus derechos.
- **Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** De igual manera estimó que se acreditaba porque la regidora decimoprimerera dejó de realizar las labores propias de su encargo, tales como revisar y aprobar los estados financieros mensuales, de formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa.

109. En ese contexto, la autoridad responsable estimó que ante la omisión reiterada de darle la información que solicitaba la regidora decimoprimerera, el hecho de que en las sesiones se ignoraban sus peticiones, la negativa de proporcionarle información y el retardo injustificado en dar respuesta a sus solicitudes de información, se actualizaba la violencia política en razón de género. Ello porque tales acciones y omisiones



implicaron actos de discriminación e invisibilización a la regidora tanto en su calidad de mujer como de funcionaria.

110. Esta Sala Regional comparte dicho análisis, dado que se realizó a partir del análisis en conjunto de los hechos, pruebas y del contexto que existe en el Ayuntamiento y se estima que el Tribunal Electoral sí analizó que los hechos tenían como base elementos de género.

111. Y, contrario a lo señalado por los actores la autoridad responsable no sólo estableció tal consecuencia a partir de la acreditación de la vulneración al derecho de petición ya que también fue derivado de que, en las sesiones de cabildo no se atendieron las peticiones de la regidora o bien se le dieron evasivas, sin que para poder acreditar la violencia por cuestión de género fuese necesario que se hicieran manifestaciones que a simple vista generaran certeza de que se realizaban por su condición de mujer.

112. Lo anterior, porque actualmente las formas en que se ejerce violencia política en razón de género son más sutiles a fin de que no sean tan perceptibles.

113. Sin embargo, lo referido no implica que el Tribunal Electoral local o esta Sala Regional estén desconociendo que dentro del debate al interior de un Ayuntamiento puedan existir posturas contrarias, pero aquí el punto a destacar no es si existieron o no argumentos coincidentes, o bien, si se hicieron manifestaciones despectivas, sino la forma en cómo, de manera reiterada, fue

tratada la regidora por parte del Tesorero y del Presidente Municipal.

114. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal advierte que la actitud renuente de darle la información solicitada implicó que se invisibilizara a la regidora y como consecuencia de ello no tuviera los elementos suficientes para revisar los estados financieros, cortes de caja e informes de obra.

115. Cabe señalar que el Instituto Nacional de las Mujeres²⁷ establece que la invisibilización contribuye a ocultar y negar la participación femenina tanto en el entorno público como en el privado. Lo que en la especie aconteció, ya que no se advierte que se le hubiera dado una respuesta concreta a cada una de sus peticiones y manifestaciones en el desarrollo de las sesiones de cabildo.

116. De ahí que, se insiste, ante la negativa de respuesta tanto de manera escrita como verbal sí se logró tener por acreditado que tal circunstancia derivaba de su condición de mujer, ya que se exterioriza un estereotipo de que las mujeres no pueden realizar trabajos que impliquen análisis de cuestiones de índole financieras, lo cual se corrobora con el planteamiento de los actores respecto a su afirmación de que la autoridad debió considerar que las solicitudes de la actora respecto a los estados financieros son facultades que tienen los órganos fiscalizadores al tratarse de una labor de auditoría y no de ella.

²⁷ Instituto Nacional de las Mujeres, "Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje excluyente", Sexta Edición, julio de 2018, páginas 60 y 62. Disponible en la página electrónica http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf



117. Sin embargo, los actores pasan por alto que la propia Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado de Veracruz contempla en sus artículos 35, fracción VI, y 38, fracción VI, que los ediles tienen dentro de sus atribuciones de revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa.

118. De ahí que se estime, que los actores parten de una premisa inexacta al considerar que la regidora pretendía ejercer una labor de auditora y que ello debió ser atendido por el Tribunal Electoral local, ya que ésta solicitó en reiteradas ocasiones la documentación que sustentaba los estados financieros para poder ejercer de manera libre las funciones que la citada Ley Municipal le otorga, lo cual le fue impedido.

119. De ahí que no resultaba suficiente que mes con mes, tal y como lo refieren los promoventes, se invite al Tesorero Municipal y a la Directora de Contabilidad para explicarles a los integrantes del cabildo los estados financieros, si éstos, en su estima, no cuentan con la información necesaria para estar en posibilidad de revisar a detalle lo que se expone en éstos y, en su caso, aprobarlos.

120. Y si bien, refieren que no se anexa la documentación que sustentan los estados financieros por el hecho de que es mucha la información que se genera ello ya se ha informado a los ediles en las sesiones, lo cierto es que como autoridad municipal deben de implementar las acciones necesarias a fin de transparentar las

operaciones que se realizan a fin de que todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en aptitud de desempeñar sus respectivos cargos.

121. Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los actores respecto a su planteamiento de que al haber estimado el Tribunal Electoral local que las respuestas dadas por el Presidente Municipal y el Tesorero a la regidora decimoprimeras en las sesiones, consistentes en supuestas evasivas siempre implicarán la actualización de violencia política en razón de género.

122. Lo anterior, porque la autoridad responsable no generalizó, sino que acotó el análisis al caso concreto y al contexto en que se suscitaron los hechos controvertidos, y fue a partir de la propia actitud omisa de proporcionar información a la regidora junto con las respuestas y negativas dadas en las sesiones que se estimó la configuración de este tipo de violación.

123. No pasa inadvertido que los actores refieren que la autoridad responsable en el párrafo 169 de la sentencia se hizo a afirmación que *...a juicio de este órgano jurisdiccional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran discriminación, desigualdad y **misoginia en contra de la edil**, como mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento y el Tesorero referidos...*, sin que se señalaran de manera precisa qué expresiones de misoginia se emitieron.

124. Empero, la lectura que dan los actores resulta inexacta ya que tal afirmación no se debe leer de manera aislada, sino se debe entender a partir del contexto que expuso el Tribunal



Electoral local, ya que no se trata de que hubiesen manifestado alguna expresión en particular que demostrara la discriminación, desigualdad y misoginia, ya que como el propio órgano jurisdiccional estableció, se estaba ante la presencia de manifestaciones de carácter simbólico, las cuales derivaron, se insiste, del propio actuar de los promoventes.

125. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a los actores cuando aducen que el Tribunal Electoral vulneró el principio de exhaustividad al haber realizado una revisión parcial de las pruebas aportadas, porque contrario a lo afirmado por los actores, no quedó acreditado que la regidora decimoprimerera tuviera conocimiento de la documentación que sustenta los estados financieros de forma previa a que se llevaran a cabo las sesiones de cabildo.

126. Lo anterior, porque el Tribunal refiere a que los oficios DC/037/2018, DC/069/2018, DC/109/2018, DC/147/2018, DC/145/2018 y DC/228/2018, y de los diversos acuses que se anexaron no quedó acreditado que se le hubiesen entregado los documentos que la actora solicitaba para poder revisar y en su caso aprobar los estados financieros, lo cual se corrobora, dado que, de los acuses a que hace referencia la parte actora de las sesiones, si bien se advierten los sellos de la regidora, de los mismos se observa la entrega de los estados financieros más no así de la documentación que los sustentan.²⁸

²⁸ Consultables de la foja 215 a la 229 del Cuaderno Accesorio Único.

127. Lo anterior porque de los aludidos acuses se advierten las leyendas siguientes:

- **Sesión ordinaria de 14 de junio de 2018.**
 - INFORMES ESTADOS FINANCIEROS MAYO 2018
 - ACUERDO PLENARIO DE FECHA ONCE DE JUNIO, NOTIFICADO PREVIAMENTE A TODOS Y CADA UNO DE LOS EDILES INTEGRANTES DEL CABILDO
- **Sesión ordinaria de 14 de MAYO de 2018.**
 - ESTADOS FINANCIEROS ABRIL 2018
 - AVANCE DE OBRA PÚBLICA.
- **Sesión extraordinaria de 15 de marzo de 2018.**
 - INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE FEBRERO DE 2018
 - AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2018 RELATIVO AL J.A.557/2017-I, PROMOVIDO POR BERTHA FIGUEROA MACHUCHO. JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO
- **Sesión a celebrarse el 15 de marzo de 2018.**
 - ANEXO DE ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A FEBRERO DE 2018
- **Sesión ordinaria de 14 de abril de 2018.**
 - INFORME DE ESTADOS FINANCIEROS DEL MES DE MARZO 2018

128. A partir de lo anterior y contrario a lo señalado por los promoventes, con los aludidos acuses no se logra acreditar que la regidora hubiese contado con la información necesaria para poder revisar y en su caso aprobar los estados financieros, ya que, si bien en la descripción del acuse de la sesión de quince de marzo



se hace referencia a un anexo, lo cierto es que no se especifica qué documentación contempla ese “anexo”.

129. Aparte se debe tener en cuenta que los propios actores en su escrito de demanda aducen que se entregan los estados financieros para su revisión pero que no se adjunta la documentación soporte porque sería casi imposible su reproducción y entrega a todos los ediles dado el cúmulo de información que se acumula de todas las áreas del Ayuntamiento.

130. Ahora, por lo que hace al planteamiento de los actores de que el Tribunal Electoral local es contradictorio porque por un lado afirma que la actora votó en contra de la aprobación de un estado financiero en ejercicio de su cargo y por otro lado se dice que la regidora no ha podido ejercer el cargo, esta Sala Regional estima que tampoco les asiste la razón, porque el contexto en que se hace cada una de las afirmaciones por parte del Tribunal Electoral es diferente.

131. Lo anterior, porque el señalamiento de que no ha podido ejercer el cargo no es respecto a su participación en las sesiones de cabildo sino respecto a desempeñar las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz para revisar y en su caso aprobar los estados financieros.

132. Ello, porque en reiteradas ocasiones la regidora hizo evidente que ante la falta de la documentación que había requerido no tenía claridad para revisar los aludidos estados financieros.

133. Por lo expuesto es que esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos expuestos por los actores.

d. Indebida interpretación de la vulneración al derecho de petición.

134. Por otro lado, los actores refieren que el Tribunal Electoral local llevó a cabo una indebida interpretación de la vulneración al derecho de petición, en esencia, por dos cuestiones.

135. La primera, porque el derecho de petición debe sustentarse en un documento por escrito; sin embargo, los razonamientos de la autoridad responsable establecen que se vulneró dicho derecho porque en las sesiones de cabildo no se atendieron las solicitudes de información de la regidora, lo cual es incorrecto ya que, en su caso, se trataría de una vulneración al ejercicio del cargo sobre la inspección y vigilancia de la hacienda pública municipal.

136. La segunda cuestión radica en que, si bien los escritos que anexó la actora en copia simple se atendieron de manera tardía, lo cierto es, que a éstos les recayó una respuesta concreta y directa, ya que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, en el oficio DC/176/2020 suscrito por la Directora de Contabilidad se puso a disposición de la regidora la información solicitada, pero se hizo la precisión de que por el exceso de documentación que se genera ésta no puede ser reproducida; sin embargo, sí puede ser consultada por los ediles.



137. Por lo que, en su estima, el agravio de la actora se debió calificar como inoperante, porque a final de cuentas ya se le dio respuesta.

138. Tales planteamientos se califican como **infundados**, porque el Tribunal Electoral local, contrario a lo que afirman los promoventes, no sustentó la vulneración al derecho de petición en el hecho de que no se les diera respuesta a las solicitudes de la actora en las sesiones de cabildo, sino que lo tuvo por acreditado a partir de la omisión reiterada de darle respuesta a sus solicitudes -escritas- de información.

139. Esto se logra advertir del análisis que realiza a diversos oficios²⁹ que la actora aporta:

Solicitudes de la actora en copia simple	Contestación de la autoridad	Inconsistencia
258/2018 de 25/04/2018 dirigido al Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorero, Directora de Recursos Humanos y Regidor Quinto, donde pide al Tesorero informe aclaratorio de los estados financieros de enero a marzo de 2018.	DC/176/2020 de 19/05/2020, por el cual la Directora de Contabilidad del Ayuntamiento atinente los oficios 258/2018, XXX/2018, 240/2018, 264/2018, 322/2018 y 349/2018, por lo que la información le fue otorgada oportunamente y explicada en las sesiones de cabildo.	Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demora más de dos años, sin que aporte pruebas de que la información le fue otorgada oportunamente a la actora y explicada en las sesiones de cabildo precisadas en la contestación.
XXX/2018 de 14/06/2018, dirigido al Presidente Municipal, Síndica, Tesorero y Regidor Quinto, donde pide un informe detallado sobre el destino de los recursos de los estados financieros de mayo de 2018		

²⁹ La autoridad responsable hizo la precisión de que las copias simples referidas fueron aportadas por la actora, por lo cual, dado que el asunto versó sobre una controversia que implicó el juzgamiento de actos de posible constitución de violencia política en razón de género, la actividad probatoria adquirió una dimensión especial y siguió una directriz diferente para valorarlas. En ese sentido, refirió que tales elementos de prueba se valoraban como prueba plena, en términos del artículo 360 del Código Electoral local, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, porque a su juicio los demás elementos del expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Máxime que la autoridad responsable no desvirtuó ni la existencia ni el contenido de tales pruebas.

Solicitudes de la actora en copia simple	Contestación de la autoridad	Inconsistencia
240/2018 de 17/04/2018, dirigido al Regidor Quinto, donde pide un informe detallado sobre los rubros de los estados financieros de enero a marzo de 2018		
264/2018 de 30/04/2018, dirigido al Tesorero, donde pide nuevamente lo solicitado por oficio 258/2018 de 25/04/2018		
349/2018 de 11/06/2018, dirigido al Tesorero, donde pide nuevamente un informe detallado sobre los rubros de los estados financieros y de la carpeta de egresos de enero a junio de 2018		
322/2018 de 11/06/2018, dirigido al Tesorero, donde pide un informe detallado sobre los rubros de los estados financieros y de la carpeta de egresos de enero a mayo de 2018	1040/2018 de 14/06/2018, en copia simple, donde el Tesorero responde que no ha lugar para acceder a sus peticiones, toda vez que ella carece de facultades para fiscalizar los documentos solicitados.	Le niega la información solicitada
379/2018 de 02/08/2018 dirigido al Presidente Municipal y al Contralor, donde pide atender las solicitudes de unas ciudadanas	CCO-DQD-104/2020 de 25/05/2020 por el cual el Director de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal atiende los oficios 379, 482, 506, 516 y 523 y contesta que se inició la investigación DE-057/2018, como le fue informado por oficio CCO-DQD-022-2018, recibido en sus oficinas el 24/04/2018, que los subsecuentes oficios han sido integrados a dicho expediente al tener relación directa con los hechos denunciados y que una vez que concluya la investigación, en su oportunidad se informarán los resultados, como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	Si bien se advierte una contestación, la misma no fue oportuna, pues demoró más de veintidós meses. Además, no anexa el oficio con el que refiere se le comunicó el inicio de la investigación solicitada por la accionante.
482/2018 de 25/09/2018, dirigido al Presidente y al Contralor, donde le da a conocer hechos relacionados con el actuar del Director de Salud y pide sea investigado, así como su destitución.		
506/2018 de 10/10/2018, dirigido al Contralor, donde le recuerda el contenido del oficio 482/2018 y le pide conducirse bajo el Código de Ética		
516/2018 de 17/07/2018, dirigido al Contralor donde le aporta datos para dar seguimiento a una investigación		
523/2018 de 24/10/2018, dirigido al contralor, donde le aporta datos probatorios para abundar en la investigación contra el Director de Salud y emita determinación donde se le destituya		
483/2018 de 25/09/2018, dirigido al Presidente Municipal, donde le remite el oficio donde hace del conocimiento al Contralor las irregularidades del Director de Salud	No contesta en autos la respuesta al oficio de la actora	No hay evidencia de que se haya atendido el planteamiento de la actora



140. A partir de dicho análisis el Tribunal Electoral local arribó a la conclusión de que las contestaciones otorgadas, así como la falta de atención a ciertos oficios no se ajustaba a los elementos mínimos requeridos para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, los cuales, de conformidad con la tesis XV/2016 emitida por la Sala Superior, consisten en:

- i. La recepción y tramitación de la petición;
- ii. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- iii. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario y
- iv. Su comunicación al interesado.

141. Por tanto, se estimó la vulneración al derecho de petición de la regidora décimo-primera, sin que los actores controvertan de manera frontal tales argumentos.

142. Además, no se puede tener por válido el argumento de los actores de que el agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición se debió haber calificado como inoperante, porque aun y cuando fue tardía la respuesta lo cierto es que ya se había dado.

143. Lo anterior, porque como bien lo refiere la autoridad responsable el tiempo y la forma en que se da respuesta no es la idónea al no atender lo expuesto de manera previa.

144. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia controvertida.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de Yolanda Sagrero Vargas.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en el último considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado para tales efectos en su demanda; de **manera electrónica u oficio** al Ayuntamiento de Coatzacoalcos y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica**



a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.